



Proceso: Interdicción – Adjudicación de Apoyos  
Radicación No. 157593184001 2005-00021-00

---

## **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO**

Sogamoso, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

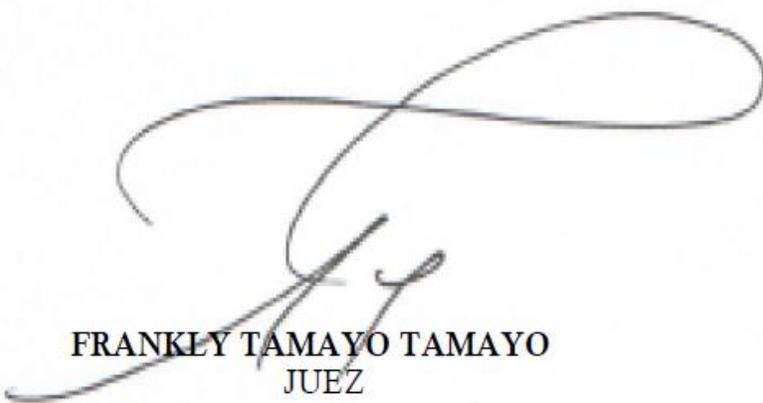
Mediante auto del pasado 19 de diciembre de 2022, se había convocado a Audiencia para el próximo 21 de febrero de 2022, es necesario que el despacho realice control de legalidad conforme al Art. 132 del C. G. P., pues revisado el expediente digital encontramos que existe INFORME DE VALORACION DE APOYOS aportado por las partes, del cual no se ha dado traslado a los interesados y al ministerio público, conforme lo indica el numeral 6 del Art. 38 de la Ley 1996 de 2019.

Si bien es cierto se trata de un procedimiento oficioso en virtud del Art. 56 de la norma señalada, es necesario garantizar el debido proceso a las personas involucradas, pues incluso alguno de ellos puede aportar otro informe de valoración de apoyos.

En consecuencia, se deja sin valor efecto el Auto del pasado 19 de diciembre de 2022, se ordena CORRER TRASLADO DE INFORME DE VALORACION DE APOYOS, por el termino de DIEZ (10) días.

Cumplido lo anterior, vuelvan las actuaciones al despacho para continuar con el trámite.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**FRANKLEY TAMAYO TAMAYO**  
JUEZ

---

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 06 de hoy 21 de febrero de 2023, siendo las 08:00 a.m.

**CAROLINA ROSAS NARANJO**

Secretaria



Proceso: Sucesión  
Radicación No. 15759 31 84 001 2009-00191-00

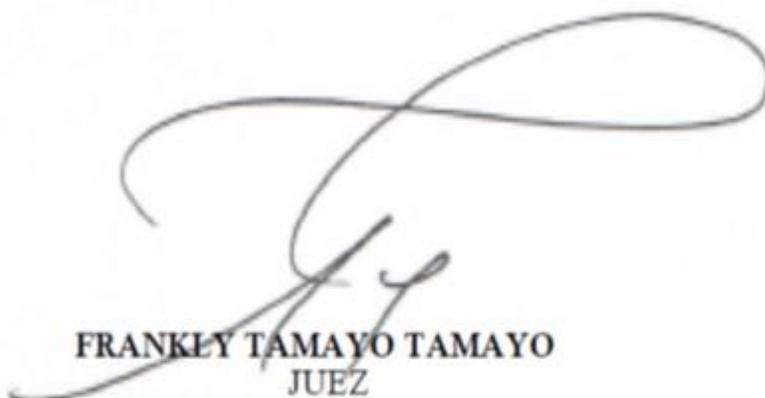
---

## **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Sogamoso Veinte (20) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

Conforme lo expuesto en los memoriales que preceden, y revisado el plenario, será designado también en calidad de partidador, para que actúe en consuno con los anteriormente nombrados al Dr. CARLOS MAURICIO RODRIGUEZ BERNAL, por secretaría contabilícese el término otorgado en auto de fecha 30 de enero de esta calenda.

### **NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**



**FRANKLEY TAMAYO TAMAYO**  
JUEZ

---

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 06 de hoy 21 de febrero de 2023, siendo las 08:00 a.m.

**CAROLINA ROSAS NARANJO**

Secretaria



Proceso: Sucesión  
Radicación No. 15759 31 84 001 2010-00243-00

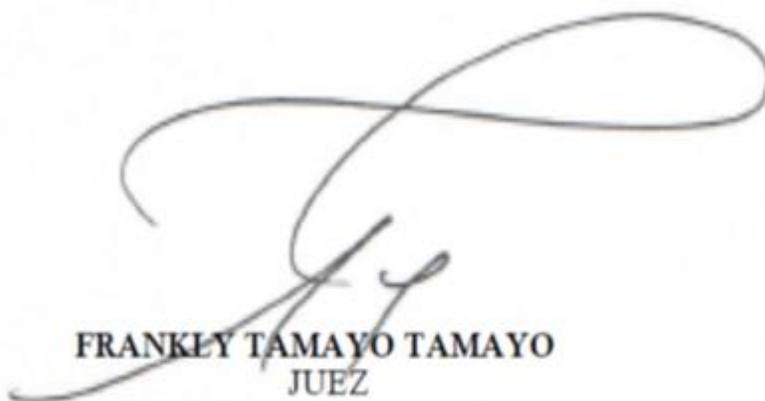
---

## **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Sogamoso Veinte (20) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

De lo expuesto en los memoriales procedentes, el despacho lo encuentra procedente, en consecuencia, se Autoriza a VICTOR HUGO CASTRO CASTRO C. C. No. 3.787.563; a fin de realizar los trámites correspondientes ante la DIAN a fin de obtener el PAZ Y SALVO requerido.

### **NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**



**FRANKLEY TAMAYO TAMAYO**  
JUEZ

---

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 06 de hoy 21 de febrero de 2023, siendo las 08:00 a.m.

**CAROLINA ROSAS NARANJO**

Secretaria



Proceso: Liquidación sociedad Conyugal

Radicación No. 15759 31 84 001 2011-00142-00

## **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Sogamoso Veinte (20) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el Dr. LUIS ORLANDO VEGA contra el proveído de fecha 16 de enero de los corrientes por medio del cual se dispuso; oficiar a ACERIAS PAZ DEL RIO S.A. a efectos de que se informe si el aquí demandante fue beneficiario de acciones o algún tipo de acreencias.

Que conforme lo anterior la parte demandada no entiende el sentido que tiene la diligencia de inventarios y avalúos, como quiera que la objeción planteada tiene como fundamento la exclusión de partidas mal inventariadas que no corresponden al haber social, por lo cual las pruebas deben ir encaminadas a tal probanza, por lo cual una certificación de la Empresa Acerías Paz del Rio no es una prueba, idónea, útil ni pertinente para acreditar las objeciones planteadas, pues la empresa antes mencionada en nada tiene que ver con las objeciones traídas a los cánones de arrendamiento; que aunado a lo anterior el estadio procesal en el cual se encuentra es las objeciones a los inventarios y avalúos conforme el at 502 del C.G. del P., por lo cual la prueba decretada nada tiene que ver con lo que se debe resolver, y que si dilata más el proceso

### **CONSIDERACIONES**

A efectos de resolver lo que en derecho corresponda, en principio hemos de aclarar que el trámite o cuerda procesal que nos orienta es la establecida para trámites liquidatarios en materia de familia, es decir los sucesorales y liquidatarios de sociedades conyugales o patrimoniales según el caso, que en tal motivo si bien es cierto que las pruebas deben allegarse o anunciarse en el escrito demandatorio, o en su contestación, también lo es que es deber legal del Juzgador velar por que no haya defraudación en la masa social, que en tal sentido y en aras de garantizar el derecho a la defensa y acceso a la administración de justicia necesario es tener todas y cada una de las probanzas que permitan establecer tanto el patrimonio social verdadero como las demás pruebas que acrediten las deudas que tanto la sociedad como los ex consortes tengan.

Conforme lo anterior vemos entonces que no solamente es necesario para el Juzgado, sino para los interesados y sus apoderados establecer la situación verdadera de la masa social, que para ello observamos que la prueba decretada no tiene como fin desvirtuar o ser parte de las objeciones planteadas contra los inventarios adicionales presentados, que por el contrario lo buscado es conocer la existencia de nuevos activos que afecten a la masa social, prueba misma que fue requerida con antelación al inventario adicional presentado, sobre la cual el despacho guardo silente conducta y que era su deber pronunciarse como efectivamente lo hiciera.

No entiende este Juzgado la actitud del recurrente, quien debería ser el primero en querer establecer la verdad de la masa social a repartir, lo cual no busca dilatar la presente acción como mal lo propone, sino que por el contrario busca establecer la verdad de la masa social y así brindar la mayor claridad jurídica y legal para las partes.

Que en tal sentido no habrá de revocarse el proveído atacado.

Respecto del recurso de APELACION interpuesto como subsidiario, debemos señalar que el mismo resulta improcedente, pues la Auto que decreta PRUEBAS no es objeto



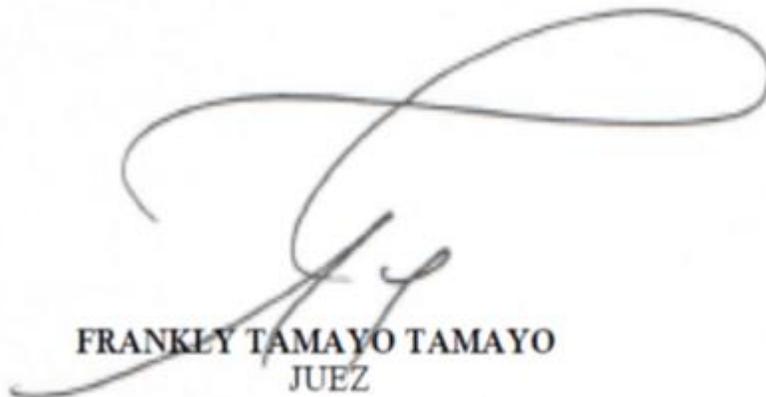
de Apelación, recurso que procede contra aquel que niegue el decreto o practica la prueba (No. 3 del Art. 321 del C. G. P.).

Por lo anteriormente expuesto se

**RESUELVE:**

- 1.- No revocar el proveído atacado por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- Declarar la improcedencia del recurso de Apelación interpuesto como subsidiario al de reposición.
3. - Por secretaría oficiase conforme lo ordenado.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**



FRANKY TAMAYO TAMAYO  
JUEZ

---

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 06 de hoy 21 de febrero de 2023, siendo las 08:00 a.m.

**CAROLINA ROSAS NARANJO**

Secretaria



Proceso: Reducción de Cuota Alimentaria  
Radicación No. 15759 31 84 001 2013-00158-00

---

## **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

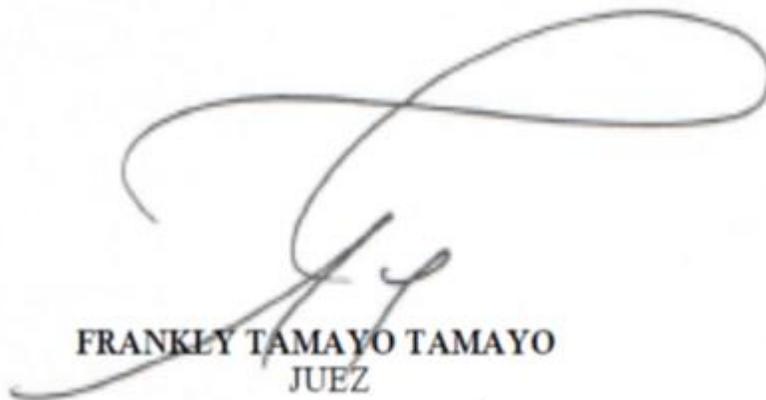
Sogamoso Veinte (20) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

En atención a lo manifestado en el memorial que antecede y a efectos de llevarse la audiencia decretada en auto de fecha 24 de octubre de 2022, se señala el día dieciocho (18) de mayo del año dos mil veintitrés (2023) a la hora de las 09:00 AM. Por secretaría y a través del señor Notificador, procédase a informar a las partes fecha y hora de la diligencia programada.

Teniendo en cuenta que se le indica al despacho que la señora ALARCON ESCOBAR, no cuenta con el servicio de INTERNET, la audiencia se ordena realizar de forma PRESENCIAL en la Sala de Audiencia del Complejo Judicial CHINCA – Sogamoso, para garantizar la comparecencia y la realización de la audiencia.

De igual forma se deberá citar al señor DEFENSOR DE FAMILIA adscrito al despacho con el fin de que represente los intereses de los menores.

### **NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**



**FRANKLEY TAMAYO TAMAYO**  
JUEZ

---

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 06 de hoy 21 de febrero de 2023, siendo las 08:00 a.m.

**CAROLINA ROSAS NARANJO**

Secretaria



Proceso: Sucesión  
Radicación No. 15759 31 84 001 2013-00239-00

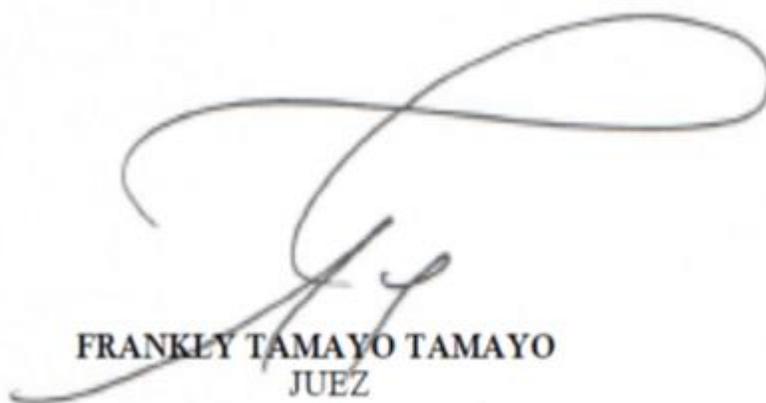
---

## **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Sogamoso Veinte (20) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que no se ha mostrado interés por los intervinientes en esta mortuoria en el impulso debido, habrá de requerírseles nuevamente para que en el término de treinta (30) días procedan conforme se ordenara en auto de fecha 11 de mayo de 2022.

### **NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**



**FRANKLEY TAMAYO TAMAYO**  
JUEZ

---

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 06 de hoy 21 de febrero de 2023, siendo las 08:00 a.m.

**CAROLINA ROSAS NARANJO**

Secretaria



Proceso: Ejecutivo de Alimentos  
Radicación No. 15759 31 84 001 2017-00233-00

---

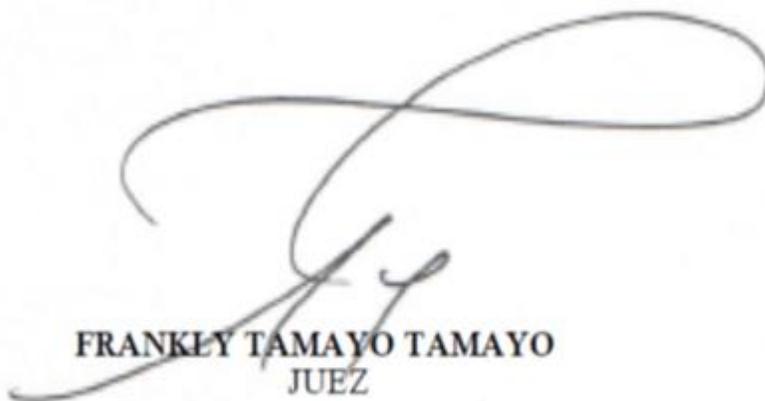
## **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Sogamoso Veinte (20) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que de la liquidación de crédito puesta a consideración mediante auto de fecha 30 de enero de 2023 no se presentó objeción alguna, y la misma se encuentra ajustada a derecho se imparte su APROBACIÓN.

Por secretaria de existir dineros a nombre del despacho y para el presente proceso, hágase entrega a la accionante hasta cubrir el monto del crédito aquí aprobado.

### **NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**



**FRANKLEY TAMAYO TAMAYO**  
JUEZ

---

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 06 de hoy 21 de febrero de 2023, siendo las 08:00 a.m.

**CAROLINA ROSAS NARANJO**

Secretaria



Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Radicación No. 15759 31 84 001 2022-00122-00

---

## JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

### *Asunto a resolver. -*

El despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por el señor RAFAEL CELY FORERO en calidad de demandado, contra el auto de fecha 26 de septiembre de 2022, a través del cual no se aprobó el acuerdo conciliatorio suscrito entre las partes.

### *Antecedentes. -*

Argumenta que no está de acuerdo con la decisión emitida en el auto recurrido, ya que el acuerdo allegado fue suscrito por él y la demandante; que es un medio de prueba y goza de autenticidad, ya que no fue desvirtuado con tacha de falsedad; indica que no es procedente por una insinuación sin fundamento legal desaprobar el acuerdo debidamente firmado, ya que este documento es determinante para probar el pago y poner fin al proceso; refiere que las afirmaciones de la parte demandante tienen poca credibilidad en razón a lo sucedido en el proceso, con los anteriores documentos de pago presentados.

Solicita se tenga en cuenta la conciliación aportada y se dé por terminado el proceso, levantando las medidas cautelares.

### *Consideraciones. -*

En sentencia de fecha nueve (09) de mayo de 2022, se dejó claro que lo adeudado por el demandado en el presente proceso correspondía a las cuotas de alimentos causadas desde el mes de enero de 2019 en adelante, pues allí se tuvo en cuenta las actas de pago y otras pruebas para encontrar cancelada la obligación desde el mes de diciembre de 2011 al mes de diciembre de 2018.

Posteriormente, allegada la liquidación del crédito por la parte ejecutante en la que se relacionó como deuda, las cuotas de alimentos correspondiente a los meses de enero de 2019 al mes de junio de 2022, para un total de \$9.131.840, y corrido el respectivo traslado, el demandado allegó escrito solicitando la terminación del proceso por pago total adjuntando escrito de fecha 29 de junio de 2022, denominado – ACUERDO DE CONCILIACION - en el que se indica entre otros puntos lo siguiente:

*“1. Yo Alix Yannith Ruiz Diaz...acepto y doy por cierto lo conciliado el 09 de noviembre de 2020 en el instituto colombiano de bienestar familiar regional Boyaca...respecto al pago de cuotas alimentarias hasta octubre del año 2020 por dineros recibidos y saldos a favor del señor Rafael Cely forero...”*



2. Yo *Alix Yannith Ruiz Díaz* acepto como abono a cuotas alimentarias de mi hija... los depósitos judiciales producto de los embargos realizados al sr *Rafael Cely forero* para cubrir cuotas desde noviembre de 2020 hasta diciembre de 2021.

3. Yo *Alix Yannith Ruiz Díaz*... recibo el día de hoy la suma de \$ 3.200.000 = ... por concepto de pago de alimentos de mi hija ... desde enero de 2022 hasta diciembre de 2022 por parte del señor *Rafael Cely forero* para quedar a paz y salvo y dar por terminado el proceso...

También allegó acta de conciliación de fecha 09 de noviembre de 2020 suscrita ante la Defensoría de Familia en la que se realizó la manifestación de estar al día en el pago de la cuota hasta el mes de octubre de 2020

Previo a dar trámite a la solicitud de terminación del proceso, se puso en conocimiento de la parte ejecutante el escrito relacionado, para que se pronunciara al respecto, manifestando frente a este, el apoderado que: "...*Afirma mi mandante ALIX YANITH RUIZ DIAZ que, desde el día de la audiencia fijada por su despacho, NO HA TENIDO TRATO, COMUNICACIÓN Y MENOS QUE HAYA FIRMADO DOCUMENTOS DE CONCILIACION que adjuntó el demandado... por lo anterior no se acepta esos pagos...*"

Con base en lo anterior, por auto de fecha 26 de septiembre de 2022 se dispuso no aprobar el acuerdo conciliatorio allegado por el accionado y continuar con el trámite del proceso, auto que fue objeto del presente recurso.

Posteriormente, por auto de fecha 11 de noviembre de 2022, se requirió al demandado para que allegara el original contentivo del acuerdo conciliatorio de fecha 29 de junio de 2022, el cual se dejó a disposición de la demandante por el termino de tres días para que se pronunciara al respecto, esta parte manifestó frente al documento que la demandante: "...*no se han visto con el aquí demandado ...a fin de llegar a establecer un posible "Acuerdo conciliatorio"... por disposición de mi mandante se ha decidido dejar estas actuaciones hasta aquí; y bajo la gravedad del juramento se manifiesta de NO haber recibido pago alguno por ningún supuesto ACUERDO CONCILIATORIO.*"

De lo expuesto anteriormente puede concluir que el demandado allegó acuerdo conciliatorio con el que se acreditó el pago de lo debido hasta el mes de diciembre de 2022, que la parte demandante no desvirtuó la autenticidad del documento, simplemente se limitó a indicar que no se reunió con el demandado, no allegó prueba, ni solicitó prueba alguna que permitiera verificar su autenticidad.

Frente a la autenticidad de los documentos, el artículo 244 del C.G.P., establece:

*"Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados, manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz, o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos..."*

En el presente caso tenemos que, pese a que la demandante tuvo dos oportunidades para tachar de falso el documento no lo hizo, ni tampoco trató de desvirtuar su autenticidad, lo que conlleva a que dicho documento – ACUERDO DE CONCILIACION -, goce de plena validez y por tanto debe ser tenido en cuenta por este despacho, en primer lugar, como acuerdo conciliatorio y, en segundo lugar, como soporte de pago de lo ejecutado en el presente proceso.

Así las cosas, se considera procedente reponer el auto recurrido, para en su lugar aceptar el documento referido de fecha 10 de junio de 2022, como pago de lo debido por el señor *RAFEL CELY FORERO* hasta el mes de diciembre de 2022. Las consignaciones aportadas por el señor *RAFAEL CELY* y que indica corresponde a las cuotas de enero y febrero de 2023, deberán ser tenidas en cuenta en caso de presentarse una ejecución por dichas cuotas, pues lo consignado no cubre el valor total de la cuota de alimentos para la vigencia 2023.



Con fundamento en lo anterior, se procederá a reponer el auto recurrido, y en su lugar se decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación hasta el mes de diciembre de 2022, se ordena la entrega de títulos a la demandante, en razón a que estos fueron tenidos en cuenta en el acuerdo allegado como abono a la obligación, y se ordenará cancelar las medidas cautelares que se encuentren vigentes.

Si más consideraciones, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Sogamoso,

**Resuelve:**

**Primero.** Reponer el auto de fecha 26 de septiembre de 2022, por lo indicado en la parte motiva del presente auto.

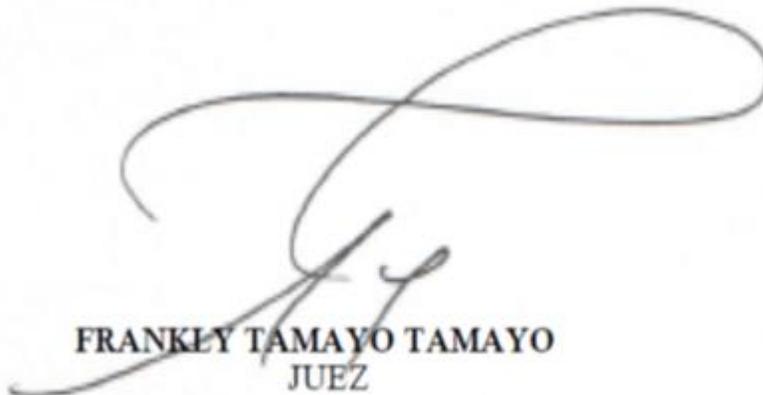
**Segundo.** En consecuencia, se decreta la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, pago verificado hasta el mes de diciembre de 2022.

**Tercero.** - Autorizar el pago en favor de la demandante de los dineros que se encuentran consignados a órdenes del presente proceso por valor de \$2.022.484.

**Cuarto.** Decretar el levantamiento de las medias cautelares que fueron decretadas y practicadas.

**Quinto:** En firme le presente auto archíveseme las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



FRANKLEY TAMAYO TAMAYO  
JUEZ

---

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 06, hoy 21 de febrero de 2023, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: Incremento de Cuota Alimentaria

Radicación No. 15759 31 84 001 2018-00192-00

---

## JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Veinte (20) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

Se INADMITE la presente demanda de Incremento de Cuota Alimentaria para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsanen las siguientes falencias:

1.- En el acápite de pretensiones, en especial en su numeral primero, indíquese de manera clara el monto al cual se solicita se incremente la cuota alimentaria respectiva.

2.- Alléguese constancia de haberse remitido copia de la demanda y sus anexos previo a su radicación al demandado, conforme lo regla el art. 6o de la Ley 2213 de 2022.

Para todos los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que la Dra. MARIA VICTORIA GOMEZ BERNAL actúa en causa propia.

### NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



FRANKLEY TAMAYO TAMAYO  
JUEZ

---

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 06 de hoy 21 de febrero de 2023, siendo las 08:00 a.m.

**CAROLINA ROSAS NARANJO**

Secretaria



Proceso: SUCESION  
Radicación No. 15759 31 84 001 2018-00231-00

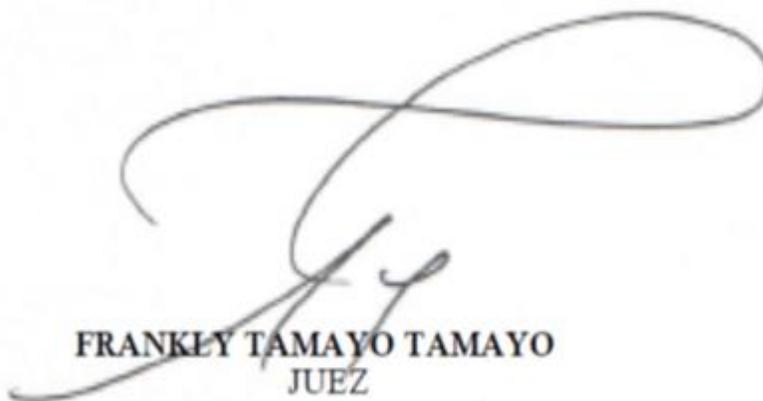
---

## JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con la solicitud de aplazamiento que antecede presentada por el abogado FABIAN ALONSO FUQUEN FONSECA, se señala como nueva fecha para su realización el día trece (13) de abril de 2023 a la hora de las 2:00 p.m., las condiciones inicialmente fijadas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



FRANKLEY TAMAYO TAMAYO  
JUEZ

---

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 06, hoy 21 de febrero de 2023, siendo las 08:00 a.m.

**CAROLINA ROSAS NARANJO**

Secretaria



Proceso: Ejecutivo de Alimentos  
Radicación No. 15759 31 84 001 2018-00265-00

---

## **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

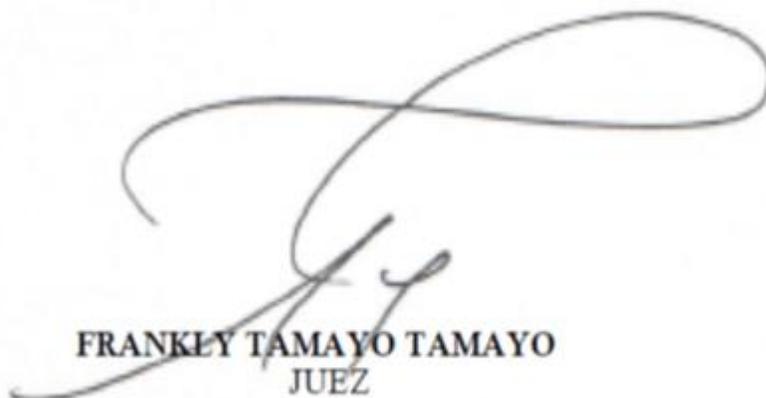
Sogamoso Veinte (20) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que de la liquidación de crédito puesta a consideración mediante auto de fecha 16 de enero de 2023 no se presentó objeción alguna, y la misma se encuentra ajustada a derecho se imparte su APROBACIÓN.

Por secretaria de existir dineros a nombre del despacho y para el presente proceso, hágase entrega a la accionante hasta cubrir el monto del crédito aquí aprobado.

De otra parte y como quiera que no se da cumplimiento a lo dispuesto en el art. 76 del C.G. del P., no se acepta la renuncia al poder presentado por VERÓNICA VARGAS DAZA, quien actúa en calidad de apoderada de la accionante y por ello y como quiera que no se aporta nuevo poder no habrá de reconocerse a JOHAN CAMILO GIRALDO PIÑERES.

### **NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**



**FRANKLY TAMAYO TAMAYO**  
JUEZ

---

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 06 de hoy 21 de febrero de 2023, siendo las 08:00 a.m.

**CAROLINA ROSAS NARANJO**

Secretaria



Proceso: Liquidación de Sociedad Conyugal

Radicación No. 15759 31 84 001 2019-00129-00

## **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Sogamoso Veinte (20) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el Dr. JOSE ANTONIO VARGAS BELTRAN contra el proveído de fecha 16 de enero de los corrientes por medio del cual se dispuso oficiar a la Inmobiliaria JB a efectos de que se allegue copia del del contrato de arrendamiento del apartamento 201 ubicado en la carrera 13 No. 19 A – 02 Sur Edificio Patriz I, Urbanización Ciudad Jardín del Sur de la ciudad de Bogotá D. C., de propiedad de los señores Nubia Martínez, identificada con cédula de ciudadanía No. 46.356.692 de Sogamoso – Boyacá y Manuel Enrique Rojas Novoa, identificado con la cédula de ciudadanía No.3.016.267 de Fómeque – Cundinamarca, desde el 14 de enero de 2020.

Manifiesta el recurrente que en el estado actual del proceso que nos convoca no es admisible que la parte demandante solicite tal prueba, ya que ha contado con el tiempo suficiente para confeccionar su inventario, aunado al hecho de que el Despacho ya había fijado fecha y hora para llevarse a cabo la audiencia respectiva desde el 26 de septiembre del año 2022, misma que fue aplazada por solicitud de la apoderada de la activa para el día 18 de enero de 2023.

Que es sorprendente para la parte que él representa que la parte actora pretenda suspender la audiencia, únicamente por su inercia y falta de cuidado al no obtener las acreditaciones pertinentes y por ello debe darse cabal cumplimiento a lo reglado en el art 167 del C.G. del P.; que conforme lo anterior la parte demandante en ningún momento en el proceso indicó, aportó o relacionó el escrito por vez cual solicitó la información a la Inmobiliaria, que por ello no puede la parte actora solicitar suspensión del proceso por adolecer de una prueba que nunca ha formulado y menos aún que no está contenida en el escrito de la demanda; que era deber de la parte actora observar los medios de prueba que el C.G. del P. ofrece y por ello no puede el despacho entrar a ordenar una prueba que no se ha presentado con la demanda, desconociéndose lo reglado en el art 173 de la misma obra.

### **CONCIDERACIONES**

A efectos de resolver lo que en derecho corresponda, en principio hemos de aclarar que el trámite o cuerda procesal que nos orienta es la establecida para trámites liquidatorios en materia de familia, es decir los sucesorales y liquidatorios de sociedades conyugales o patrimoniales según el caso, que en tal motivo si bien es cierto que las pruebas deben allegarse o anunciarse en el escrito demandatorio, también lo es que es deber legal del Juzgador velar por que no haya defraudación en la masa social, que en tal sentido y en aras de garantizar el derecho a la defensa y acceso a la administración de justicia necesario es tener todas y cada una de las probanzas que permitan establecer tanto el patrimonio social verdadero como las demás pruebas que acrediten las deudas que tanto la sociedad como los ex consortes tengan.

Conforme lo anterior vemos entonces que no solamente es necesario para el Juzgado, sino para los interesados y sus apoderados establecer la situación actual de los bienes denunciados, y vemos que del inmueble anunciado como activo puede o no ser objeto de un negocio jurídico que puede o no acrecentar o desmejorar el patrimonio social, que



por ello este Despacho no encuentra que la prueba decretada vaya en desmedro de la masa social sino que por el contrario va encaminada a determinar la situación actual de dicho inmueble, lo cual es sumamente importante para así determinar la función que aquel cumple a la sociedad conyugal.

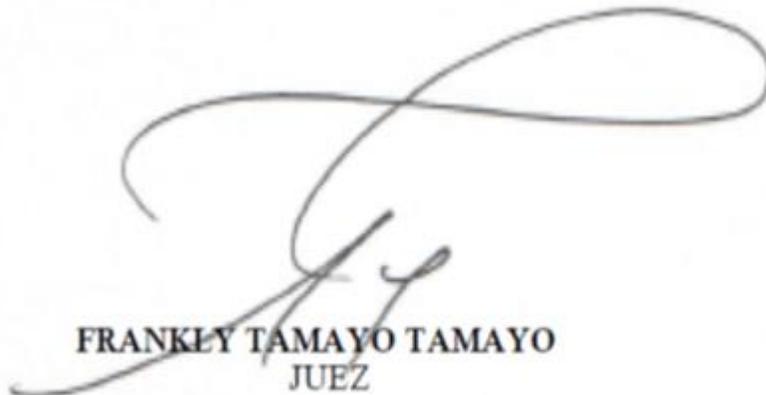
Que en tal sentido no habrá de revocarse el proveído atacado y se declara improcedente el recurso de apelación interpuesto por no encontrarse dentro de los reglados en el art 321 del C.G. del P., pues el Numeral 3 es claro en señalar que la APELACION procede contra el Auto que niega el decreto o practica de la prueba.

Por lo anteriormente expuesto se

**RESUELVE:**

- 1.- No revocar el proveído atacado por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- Declarar improcedente el recurso de alzada propuesto, por no encontrarse dentro de los reglados en el art 321 del C.G. del P.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**



**FRANKLEY TAMAYO TAMAYO**  
JUEZ

---

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 06 de hoy 21 de febrero de 2023, siendo las 08:00 a.m.

**CAROLINA ROSAS NARANJO**

Secretaria



Proceso: Sucesión  
Radicación No. 15759 31 84 001 2019-00164-00

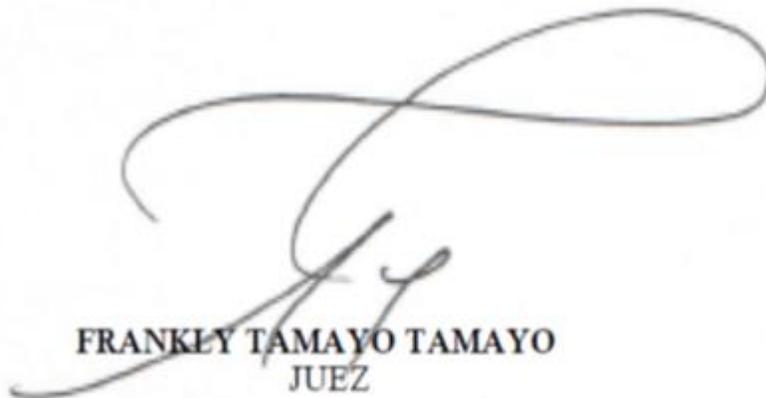
---

## **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Sogamoso Veinte (20) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

Se rechaza de plano la solicitud de inventarios y avalúos adicionales como quiera que el presente trámite se encuentra terminado mediante providencia de fecha 12 de diciembre de 2022, por lo cual la figura requerida se torna de carácter extemporánea.

### **NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**



**FRANKLEY TAMAYO TAMAYO**  
JUEZ

---

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 06 de hoy 21 de febrero de 2023, siendo las 08:00 a.m.

**CAROLINA ROSAS NARANJO**

Secretaria



Proceso: Sucesión  
Radicación No. 15759 31 84 001 2019-00286-00

---

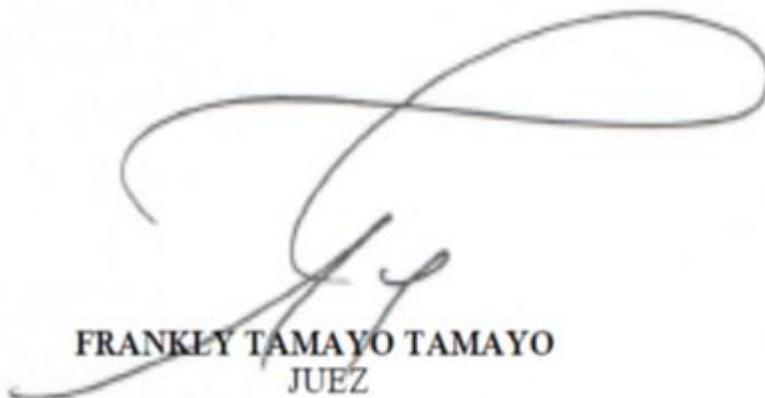
## **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Sogamoso Veinte (20) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

Allegado la presente mortuoria proveniente del Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de esta localidad, en la cual se establece la existencia y el estado del proceso, deber es observar lo dispuesto en el art 148 del C.G. del P., el cual establece las condiciones y requisitos necesarios para que se presente la acumulación de procesos, las cuales a la luz del literal “b” del numeral 1o del art referido, se dan los preceptos para tramitarse la acumulación de los trámites, en atención a la cuerda procesal que se debe seguir, las partes intervinientes y el estado procesal de los mismos. Por lo anterior se dispone:

- 1.- Ordenar la ACUMULACIÓN del proceso de sucesión que se tramita ante este despacho judicial, junto con el proceso de sucesión radicado bajo el número 157593184003-2022-00301-00 cursante ante el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de esta ciudad.
- 2.- Por secretaría una vez ejecutoriada esta providencia, ingrésese al despacho para disponer sobre la admisión o inadmisión de la mortuoria acumulada.

### **NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**



**FRANKLEY TAMAYO TAMAYO**  
JUEZ

---

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 06 de hoy 21 de febrero de 2023, siendo las 08:00 a.m.

**CAROLINA ROSAS NARANJO**

Secretaria



Proceso: Ejecutivo de Alimentos  
Radicación No. 15759 31 84 001 2019-00287-00

---

## **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Sogamoso Veinte (20) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

En atención al memorial que antecede se reconoce personería al estudiante de derecho JOHAN SEBASTIAN MESA MORENO, en calidad de apoderado judicial de la accionante, en los términos y para los efectos del poder legalmente conferido.

De las respuestas de Banco Caja Social y Bancolombia se agrega a los autos y se pone en conocimiento de los interesados.

### **NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**



**FRANKLEY TAMAYO TAMAYO**  
JUEZ

---

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 06 de hoy 21 de febrero de 2023, siendo las 08:00 a.m.

**CAROLINA ROSAS NARANJO**

Secretaria



Proceso: Liquidación de Sociedad Conyugal

Radicación No. 15759 31 84 001 2019-00371-00

---

## **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Sogamoso Veinte (20) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que los interesados guardaron silente conducta ante lo requerido en auto que antecede, se dispone:

DESIGNAR en calidad de PARTIDOR en la presente acción al Dr. JUAN CARLOS AVELLA RICAURTE quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia actuantes conforme lo dispone la Resolución No. DESAJTUR21-246 del 16 de marzo de 2021, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Tunja.

Por secretaría comuníquese en debida forma tal designación y una vez su aceptación remítase copia del presente trámite y contabilícese el término de quince (15) días para que sea presentado el trabajo pertinente.

### **NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**



**FRANKLEY TAMAYO TAMAYO**  
JUEZ

---

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 06 de hoy 21 de febrero de 2023, siendo las 08:00 a.m.

**CAROLINA ROSAS NARANJO**

Secretaria



Proceso: Ejecutivo de Alimentos  
Radicación No. 15759 31 84 001 2020-00104-00

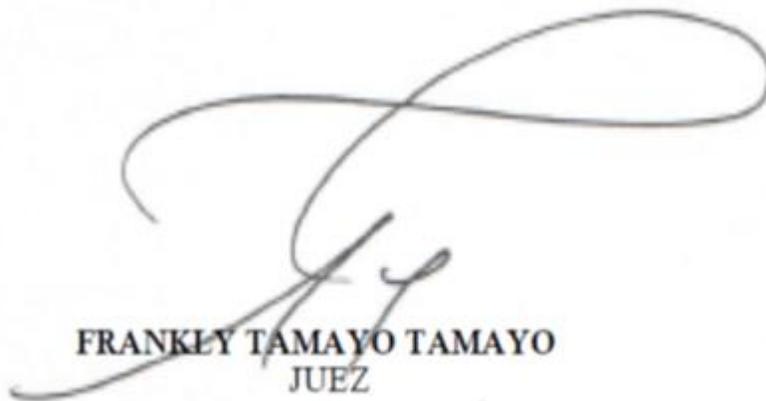
---

## **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Sogamoso Veinte (20) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

En atención a las manifestaciones vertidas en el memorial que precede, se itera a la apoderada de la parte actora que debe presentar la liquidación de crédito en debida forma, esto es señalando de manera concreta los ítems adeudados, así como los intereses causados, todo de la manera más clara posible, lo anterior por cuanto de la misma se debe correr el traslado debido. Procédase de conformidad.

### **NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**



**FRANKLY TAMAYO TAMAYO**  
JUEZ

---

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 06 de hoy 21 de febrero de 2023, siendo las 08:00 a.m.

**CAROLINA ROSAS NARANJO**

Secretaria



Proceso: Unión Marital de Hecho  
Radicación No. 15759 31 84 001 2020-00121-00

---

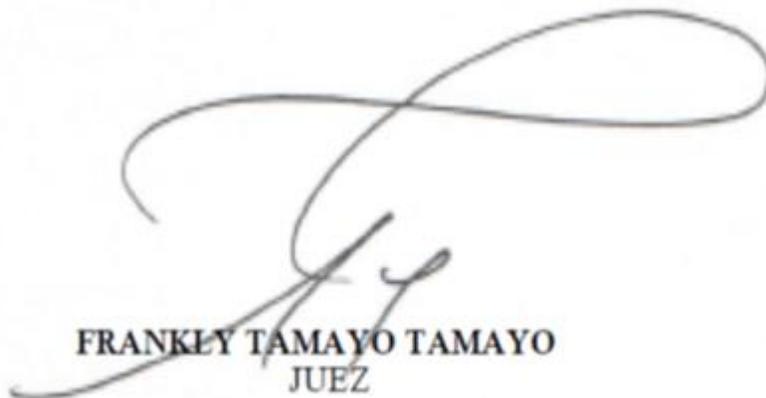
## **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Sogamoso Veinte (20) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el Honorable Tribunal de Santa Rosa de Viterbo en proveído de fecha 29 de septiembre de 2022.

Por secretaría una vez ejecutoriada esta providencia, ingrésese al despacho para lo pertinente.

### **NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**



**FRANKLEY TAMAYO TAMAYO**  
JUEZ

---

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 06 de hoy 21 de febrero de 2023, siendo las 08:00 a.m.

**CAROLINA ROSAS NARANJO**

Secretaria



Proceso: Ejecutivo de Costas  
Radicación No. 15759 31 84 001 2020-00146-00

---

## **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

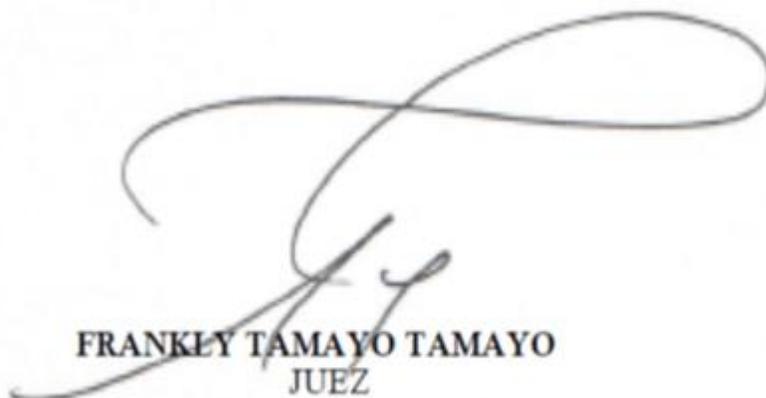
Sogamoso Veinte (20) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que no se da cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 30 de enero de 2023, pues es de observarse que en primer lugar no se especifica de manera clara en el acápite de pretensiones los valores a ejecutarse y los conceptos por los cuales se accionan, por lo cual se;

### **RESUELVE**

- 1.- Se RECHAZA la presente demanda EJECUTIVA DE COSTAS por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- Por secretaría archívense las presentes diligencias, previa desanotación.

### **NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**



**FRANKLEY TAMAYO TAMAYO**  
JUEZ

---

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 06 de hoy 21 de febrero de 2023, siendo las 08:00 a.m.

**CAROLINA ROSAS NARANJO**

Secretaria





Proceso: Sucesión  
Radicación No. 15759 31 84 001 2020-00157-00

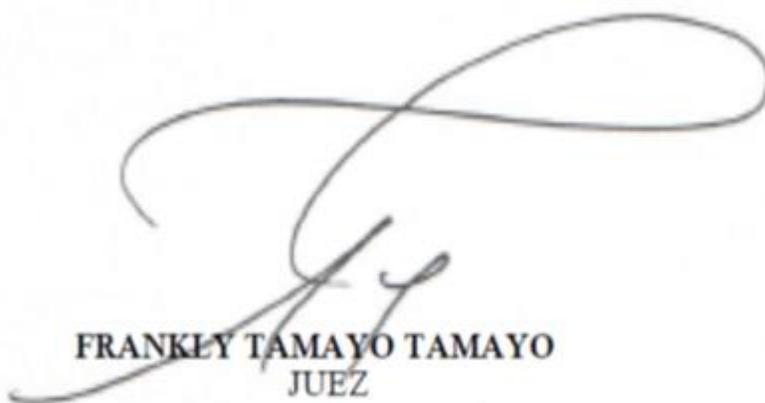
---

## **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Sogamoso Veinte (20) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

No es de tenerse en cuenta la notificación allegada como quiera que del memorial que se le remitiera a la interesada se le informa de manera errada que aquella tiene el término de cinco (5) días para pagar una obligación y diez (10) para proponer una excepción, como si se tratase de un trámite ejecutorio, tal y como certificara la empresa “Notificación en Línea” en la cual sostiene que se remitió un auto por el cual se libra mandamiento de pago, sin tener en cuenta que lo que se pretende notificar es el auto de apertura de esta mortuoria y por ende lo dispuesto en el art 492 del C.G. del P.

### **NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**



**FRANKLEY TAMAYO TAMAYO**  
JUEZ

---

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 06 de hoy 21 de febrero de 2023, siendo las 08:00 a.m.

**CAROLINA ROSAS NARANJO**

Secretaria



Proceso: Liquidación Sociedad Conyugal

Radicación No. 15759 31 84 001 2021-00014-00

---

## **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

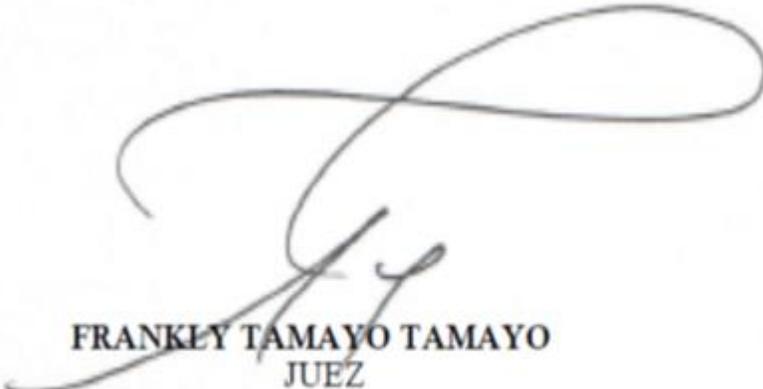
Sogamoso Veinte (20) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

Reunidos los requisitos formales se dispone; ADMITIR la solicitud de la LIQUIDACIÓN de la SOCIEDAD PATRIMONIAL de LADY MILENA JIMENEZ CAICEDO contra su excompañero señor JORGE ALBERTO NARANJO MEDINA, en la forma y términos señalados por el artículo 523 del Código General del Proceso.

Se corre traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días conforme a lo dispuesto en el inciso 3° del art. 523 del Código General del Proceso.

Procédase a notificar a la demandada conforme los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso o conforme al art 8° de la Ley 2213 de 2022

### **NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**



**FRANKLEY TAMAYO TAMAYO**  
JUEZ

---

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 06 de hoy 21 de febrero de 2023, siendo las 08:00 a.m.

**CAROLINA ROSAS NARANJO**

Secretaria



Proceso: Sucesión  
Radicación No. 15759 31 84 001 2021-00042-00

---

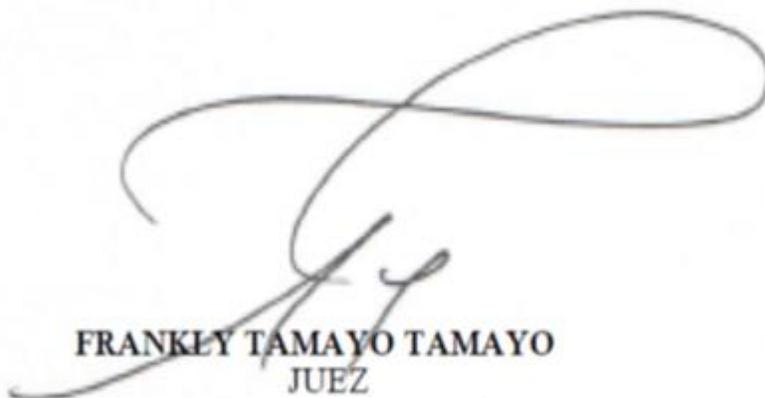
## **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Sogamoso Veinte (20) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que se dio cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 30 de enero de 2022 se dispone:

- 1.- Reconocer a la señora MARIA NATIVIDAD AVILA PEÑA en calidad de compañera permanente supérstite del aquí de cujus, quien opta por gananciales.
- 2.- Decretar la SUSPENSIÓN del presente trámite sucesoral conforme se requiere por la totalidad de interesados por el término de seis (6) meses contados a partir de la notificación de esta providencia.
- 3.- LEVANTAR todas y cada una de las medidas cautelares aquí adoptadas conforme la solicitud presentada y previa la verificación de existencia de remanentes. OFICIESE.

### **NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**



**FRANKLY TAMAYO TAMAYO**  
JUEZ

---

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 06 de hoy 21 de febrero de 2023, siendo las 08:00 a.m.

**CAROLINA ROSAS NARANJO**

Secretaria



Proceso: Liquidación de Sociedad Conyugal

Radicación No. 15759 31 84 001 2021-00063-00

---

## **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

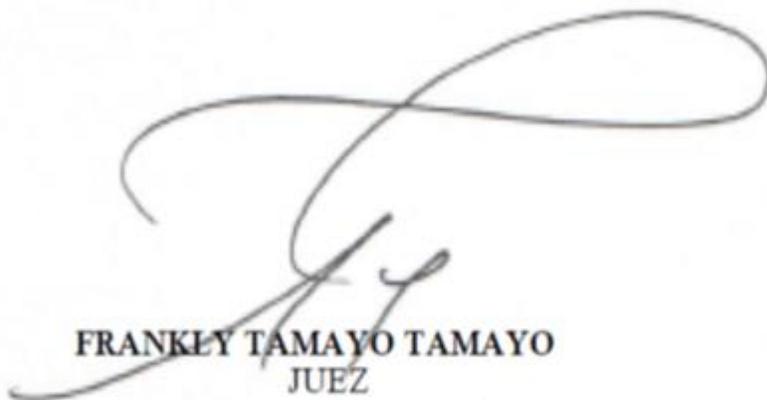
Sogamoso Veinte (20) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que los interesados guardaron silente conducta ante lo requerido en auto que antecede, se dispone:

DESIGNAR en calidad de PARTIDOR en la presente acción al Dr. CAMILO ANDRES GUEVARA LEMUS quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia actuantes conforme lo dispone la Resolución No. DESAJTUR21-246 del 16 de marzo de 2021, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Tunja.

Por secretaría comuníquese en debida forma tal designación y una vez su aceptación remítase copia del presente trámite y contabilícese el término de quince (15) días para que sea presentado el trabajo pertinente.

### **NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**



**FRANKLEY TAMAYO TAMAYO**  
JUEZ

---

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 06 de hoy 21 de febrero de 2023, siendo las 08:00 a.m.

**CAROLINA ROSAS NARANJO**

Secretaria



Proceso: Union Marital de Hecho  
Radicación No. 15759 31 84 001 2021-00080-00

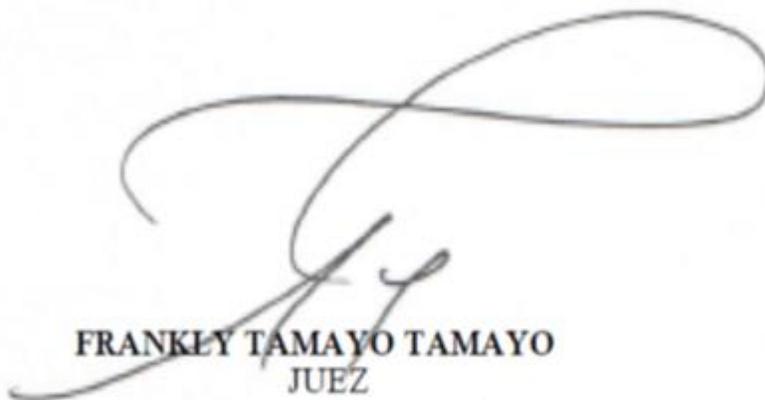
---

## **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Sogamoso Veinte (20) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

No es de tenerse en cuenta la notificación allegada como quiera que se confunde por apoderado de la parte actora el citatorio de que trata el art 291 del C.G. del P., trámite que se da de manera física netamente, remitiendo la documental que ahí se describe a la dirección valga la redundancia “física” del demandado, con la notificación personal de que trata el Art 8 de la ley 2213 de 2022, la cual se itera es únicamente posible de manera electrónica.

### **NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**



**FRANKEY TAMAYO TAMAYO**  
JUEZ

---

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 06 de hoy 21 de febrero de 2023, siendo las 08:00 a.m.

**CAROLINA ROSAS NARANJO**

Secretaria



Proceso: Ejecutivo de Alimentos  
Radicación No. 15759 31 84 001 2021-00129-00

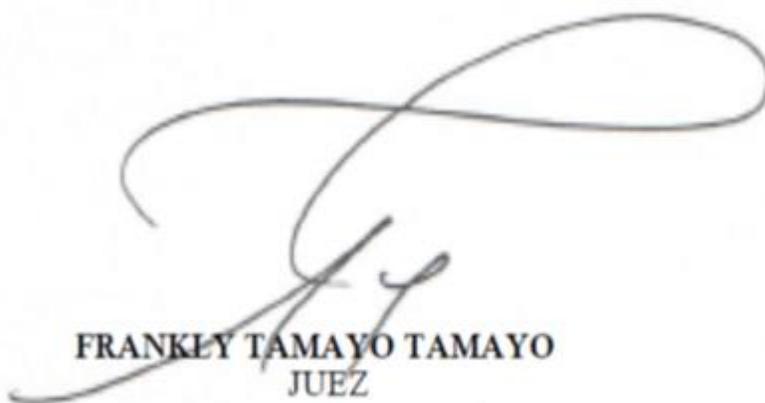
---

## JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Veinte (20) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

En atención a lo dispuesto en audiencia de fecha 29 de noviembre de 2022, y a efecto de continuarla en el estado correspondiente se señala el día **veintitrés (23) de mayo del año dos mil veintitrés (2023) a la hora de las 09:00 AM, en iguales circunstancias a la ya iniciada.**

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**



FRANKLEY TAMAYO TAMAYO  
JUEZ

---

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 06 de hoy 21 de febrero de 2023, siendo las 08:00 a.m.

**CAROLINA ROSAS NARANJO**

Secretaria



Proceso: Filiación  
Radicación No. 15759 31 84 001 2021-00166-00

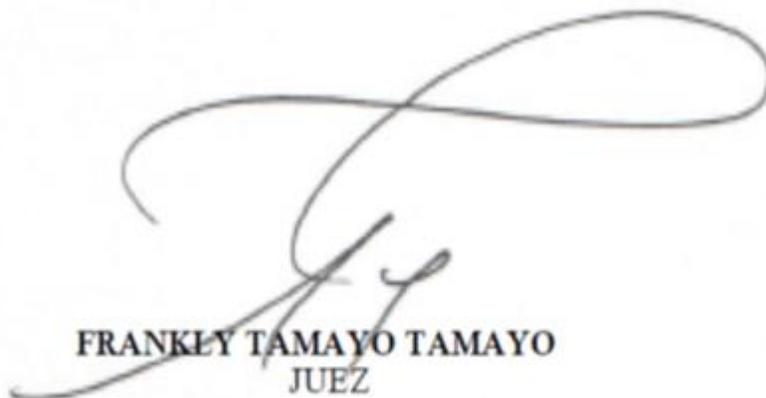
---

## **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Sogamoso Veinte (20) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

De la fecha para toma de muestras informada por Yunis Turbay SA, se agrega a los autos y se tiene en cuenta para todos los efectos legales pertinentes.

### **NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**



**FRANKLEY TAMAYO TAMAYO**  
JUEZ

---

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 06 de hoy 21 de febrero de 2023, siendo las 08:00 a.m.

**CAROLINA ROSAS NARANJO**

Secretaria



Proceso: Sucesión  
Radicación No. 15759 31 84 001 2021-00192-00

---

## **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Sogamoso Veinte (20) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que hasta el momento los interesados en esta mortuoria no acreditan haber procedido a allegar lo requerido por la DIAN, se les otorga el término de treinta (30) días para que alleguen prueba siquiera sumaria de aquello, so pena de iniciar las acciones sancionatorias de que trata el art 44 del C.G. del P., en contra de los interesados y sus apoderados.

### **NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**



**FRANKLEY TAMAYO TAMAYO**  
JUEZ

---

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 06 de hoy 21 de febrero de 2023, siendo las 08:00 a.m.

**CAROLINA ROSAS NARANJO**

Secretaria



Proceso: Sucesión  
Radicación No. 15759 31 84 001 2021-00203-00

---

## **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Sogamoso Veinte (20) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que mediante providencia calendada treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023), se puso en conocimiento de los interesados el trabajo partitivo arrimado, sin que se haya presentado objeción alguna conforme lo ordenado, es del caso en este momento procesal, proceder por el Despacho a resolver de fondo.

### **ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES:**

Iniciado el trámite mortuario y efectuadas las publicaciones de Ley, se presentaron los inventarios y avalúos los cuales fueron aprobados y una vez decretada la partición se designó el mismo

Dado que el trabajo de partición está presentado con el lleno de las formalidades de ley, es del caso impartirle su aprobación, teniendo en cuenta además, que están cumplidos los llamados presupuestos procesales, tales como la competencia, la capacidad de los interesados y la demanda en forma; y que, no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO, ADMINISTRANDO JUSTICIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: APROBAR** en todas sus partes el trabajo de partición presentado en este proceso el día veinte (20) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

**SEGUNDO: ORDENAR** la inscripción de la partición y de esta sentencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, para efectivizar su registro, **SE LEVANTAN LOS EMBARGOS DECRETADOS. LIBRENSE LOS OFICIOS** correspondientes.

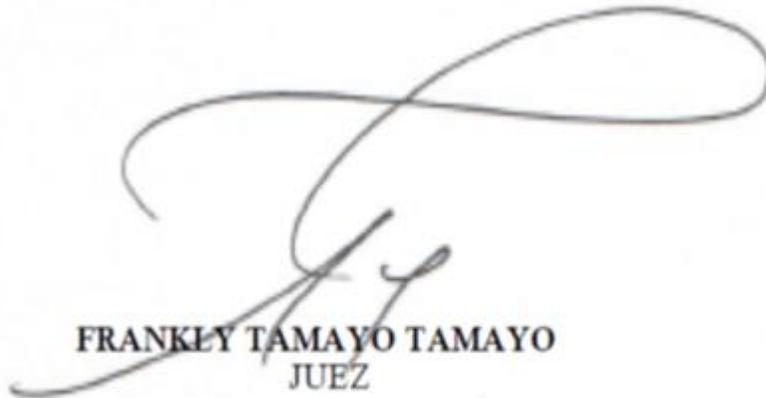
Para los fines señalados, se dispone que por secretaría y a costa de los interesados, se expidan las copias requeridas.

**TERCERO: DISPONER** la protocolización del trabajo partitivo y de la sentencia aprobatoria del mismo en la Notaria 01 de Sogamoso.



CUARTO: Disponer igualmente, que por secretaría se archive el expediente, una vez acreditado el registro ordenado.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**



**FRANKLEY TAMAYO TAMAYO**  
JUEZ

---

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 06 de hoy 21 de febrero de 2023, siendo las 08:00 a.m.

**CAROLINA ROSAS NARANJO**

Secretaria



Proceso: Unión Marital de Hecho  
Radicación No. 15759 31 84 001 2021-00219-00

---

## JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Veinte (20) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

Para todos los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que la parte demandante describió en tiempo las excepciones propuestas.

En atención a lo anterior se dispone a **FIJAR el día veinticuatro (24) de mayo del año dos mil veintitrés (2023) a la hora de las 09:00 de la mañana**, para llevar a cabo la audiencia virtual concentrada de que trata el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso.

Atendiendo a lo contemplado en el inciso segundo del presente proveído, se precisan como etapas a evacuarse en la audiencia única las siguientes: a) Conciliación, b) Interrogatorio de las partes, c) Fijación objeto del litigio, d) Control de legalidad para sanear los vicios que puedan acarrear nulidades, e) Verificación del contradictorio, f) requerimiento previo a las partes para determinar los hechos susceptibles de prueba de confesión y precisión de hechos considerados como demostrados, g) Práctica de pruebas: declaraciones de testigos, h) Alegatos, hasta por el término de 20 minutos iniciando por la parte demandante, i) sentencia.

Se recalca a las partes el contenido del numeral cuarto, del artículo 372 del Código General del Proceso, en el sentido de advertir a los sujetos procesales que la inasistencia injustificada a la audiencia aquí programada acarreará consecuencia legales y pecuniarias.

### **DECRETO DE MEDIOS DE PRUEBA:**

#### **PARTE DEMANDANTE**

**MEDIO DE PRUEBA DOCUMENTAL:** Dar el valor probatorio que la ley le otorgue a los medios de prueba documentales presentados en la demanda y la contestación de excepciones de mérito, en los términos de los artículos 244 y 246 del Código General del Proceso, los cuales no fueron tachados en la contestación de la demanda, conforme el artículo 269 del Estatuto General del Proceso.

**MEDIO DE PRUEBA TESTIMONIAL:** Se decreta el testimonio de los señores EDGAR RODRIGUEZ, MIGUEL ANGEL ALZATE, ARMANDO GOMEZ, IRENE DE GOMEZ y JHON MAURICIO RODRIGUEZ.

En lo atinente al interrogatorio de parte es de tenerse en cuenta que el mismo ya fue decretado en el literal “b” del inciso tercero de este proveído.



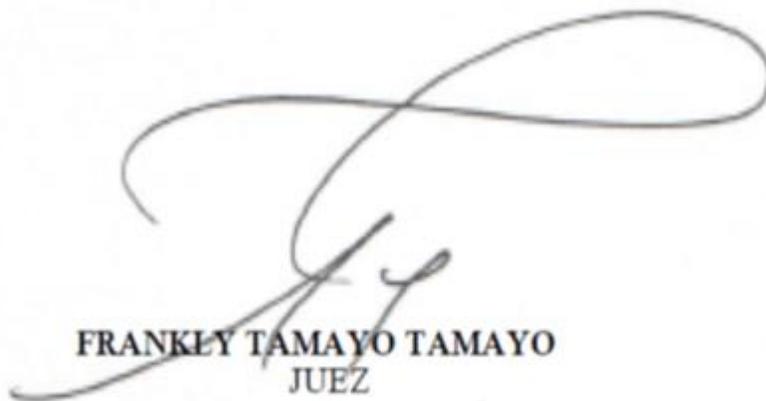
## PARTE DEMANDADA

**MEDIO DE PRUEBA DOCUMENTAL:** Dar el valor probatorio que la ley le otorgue a los medios de prueba documentales presentados en la contestación de la demanda.

En lo atinente al interrogatorio de parte es de tenerse en cuenta que el mismo ya fue decretado en el literal “b” del inciso tercero de este proveído.

Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que la audiencia decretada será realizada de manera virtual vía plataforma **LIFESIZE**, la cual conlleva en si todas y cada una de las reglas de decoro y ritualidad como si se hiciera de manera presencial, por lo cual se requiere a los interesados para que alleguen direcciones de correo electrónico, para remitirles el link pertinente, el cual sera remitido minutos antes de la fecha y hora fijada.

## NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



**FRANKLEY TAMAYO TAMAYO**  
JUEZ

---

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 06 de hoy 21 de febrero de 2023, siendo las 08:00 a.m.

**CAROLINA ROSAS NARANJO**

Secretaria



Proceso: Filiación  
Radicación No. 15759 31 84 001 2021-00273-00

---

## **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Sogamoso Veinte (20) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

En atención a lo expuesto por Medicina Legal en la misiva de fecha 20 de diciembre de 2022, OFICIESE a la Fiscalía General de la Nación para que autorice el cotejo de muestras que se encuentran bajo su custodia y pertenecientes al causante ACEVEDO PIRAGAUTA JONATHAN bajo el NUNC 157576008838202100013, protocolo de necropsia N°: 2021010115238000065, para que las mismas sean confrontadas con los interesados en esta causa. OFICIESE

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**



**FRANKLEY TAMAYO TAMAYO**  
JUEZ

---

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 06 de hoy 21 de febrero de 2023, siendo las 08:00 a.m.

**CAROLINA ROSAS NARANJO**

Secretaria



Proceso: Adjudicación de Apoyos  
Radicación No. 15759 31 84 001 2021-00344-00

---

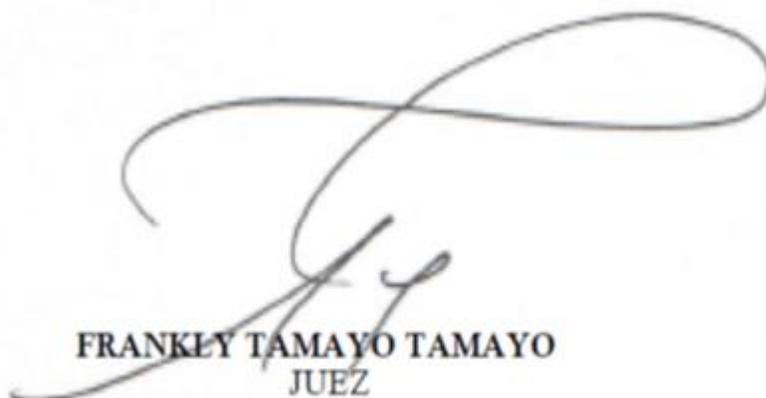
## **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Sogamoso Veinte (20) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

En atención al memorial que antecede y como quiera que los señores JAIRO FRANCISCO PULIDO CEPEDA y LIBIA ESMERALDA CIENDUA ALVAREZ. Manifiestan conocer de esta acción, se dispone:

- 1.- Tener por Notificados a los señores JAIRO FRANCISCO PULIDO CEPEDA y LIBIA ESMERALDA CIENDUA ALVAREZ. por conducta concluyente conforme el art 301 del C.G. del P.
- 2.- Por secretaría córrase el traslado debido y contabilícese el término pertinente.

### **NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**



**FRANKY TAMAYO TAMAYO**  
JUEZ

---

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 06 de hoy 21 de febrero de 2023, siendo las 08:00 a.m.

**CAROLINA ROSAS NARANJO**

Secretaria



Proceso: Divorcio  
Radicación No. 15759 31 84 001 2021-00347-00

---

## **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Sogamoso Veinte (20) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

A efectos de continuar con el presente trámite y en el entendido que en la demanda primigenia la parte demandada contestó la demanda en tiempo proponiendo excepciones previas, por secretaría habrase el cuaderno respectivo aparte y córrase traslado de las mismas conforme lo regla el art. 110 del C.G. del P.

Una vez lo anterior en el entendido que tanto este trámite como el que se acumula se encuentran en el mismo estadio procesal se continuara con lo pertinente.

### **NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**



**FRANKLEY TAMAYO TAMAYO**  
JUEZ

---

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 06 de hoy 21 de febrero de 2023, siendo las 08:00 a.m.

**CAROLINA ROSAS NARANJO**

Secretaria



Proceso: Unión Marital de Hecho  
Radicación No. 15759 31 84 001 2022-00012-00

---

## JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Veinte (20) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

En atención a las manifestaciones presentadas por el Curador Ad Litem Designado, pertinente se torna necesario recordarle lo expuesto en el numeral 7o del art 48 del C.G. del P. que a letra expone: “*La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio ...*”, que conforme lo anterior no son de recibo para este despacho las excusas allegadas y en tal sentido de no acreditar actuaciones en más de cinco (5) procesos como Defensor de Oficio y no aceptar el cargo, se procederá a las acciones legales pertinentes.

Por secretaría comuníquese lo aquí dispuesto al Curador designado, y proceda con la posesión en el cargo y el traslado respectivo.

### NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



FRANKLEY TAMAYO TAMAYO  
JUEZ

---

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 06 de hoy 21 de febrero de 2023, siendo las 08:00 a.m.

**CAROLINA ROSAS NARANJO**

Secretaria



Proceso: Sucesión  
Radicación No. 15759 31 84 001 2022-00056-00

---

## JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Veinte (20) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

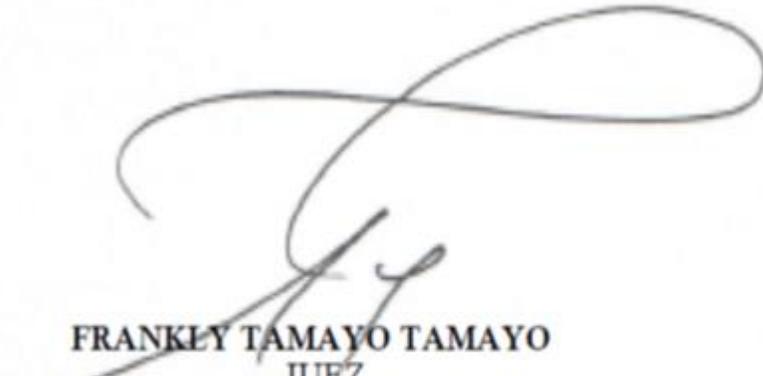
En atención a la solicitud de suspensión presentada por el Dr. Cepeda Ibáñez, habrá de negarse, como quiera que en tratándose de trámite sucesoral (liquidatorio) posee normas especiales que prevalecen sobre las generales como lo es la suspensión de la partición de que trata el art. 516 del C.G. del P.

Emplazados los posibles interesados en la presente mortuoria en debida forma y a efectos de continuar con el trámite que nos convoca se señala el **día veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023) a las 09:00 de la mañana** a fin de llevar a cabo la audiencia de inventarios y avalúos respectiva de la sucesión que nos convoca.

Se les advierte a los interesados que PREVIO a dicha audiencia y con no menos dos (2) días de antelación deberán allegar los documentos o títulos idóneos que acrediten que esos bienes forman la masa sucesoral, así como el acta de inventarios y avalúos debidamente diligenciada, la cual debe ser remitida al correo institucional. De no hacerse como se ordena se procederá a señalar nueva fecha de audiencia siempre y cuando sea solicitada por los interesados.

Igualmente se requiere para que alleguen las direcciones electrónicas donde serán vinculados a la audiencia virtual respectiva (plataforma LIFESIZE).

### NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO  
JUEZ

---

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 06 de hoy 21 de febrero de 2023, siendo las 08:00 a.m.

**CAROLINA ROSAS NARANJO**

Secretaria



Proceso: Divorcio  
Radicación No. 15759 31 84 001 2022-00088-00

---

## **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

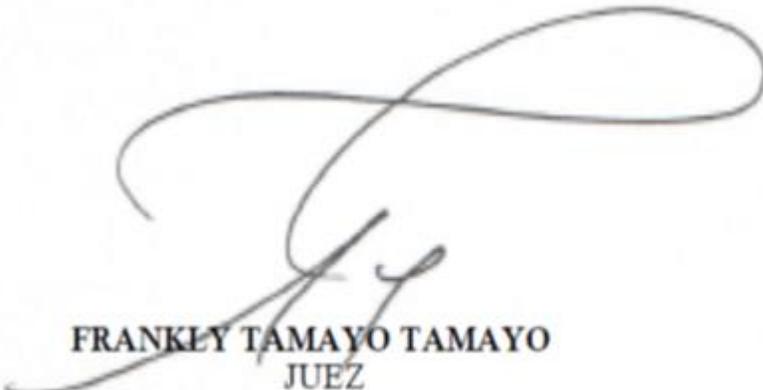
Sogamoso Veinte (20) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

En atención a las manifestaciones y solicitudes vertidas en el memorial que antecede, es de aclarar en principio que como quiera que la referencia no hace parte sustancial del proveído la misma no habrá de ser objeto de pronunciamiento, más aún cuando el número de radicado corresponde al mismo y además dicha providencia se encuentra contenida en el proceso que nos convoca.

Ahora y conforme lo regla el art 286 del C.G. del P., se procede a enmendar el error de digitación en que se incurriera en auto de fecha 30 de enero de 2023, en el sentido de aclarar que el demandado en reconvencción es el señor VÍCTOR MANUEL PLAZAS BARRERA, y no quien ahí se anunciara.

Para todos los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que esta providencia hace parte integral de la que hoy se enmienda

### **NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**



**FRANKLEY TAMAYO TAMAYO**  
JUEZ

---

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 06 de hoy 21 de febrero de 2023, siendo las 08:00 a.m.

**CAROLINA ROSAS NARANJO**

Secretaria



Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Radicación No. 15759 31 84 001 2022-00122-00

## JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

### *Asunto a resolver. -*

El despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la abogada DIANA IBETH VEGA AGUIRRE en calidad de apoderada de la parte demandante, contra el auto de fecha 30 de enero de 2023 a través del cual se decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación.

### *Antecedentes. -*

La señora MAIRA ALEJANDRA BAUTISTA ALARCON a través de apoderada judicial presento demanda ejecutiva de alimentos contra el señor YOHN JAIRO AYALA GOMEZ para la ejecución de cuotas de alimentos dejadas de cancelar desde el mes de febrero de 2022 hasta la fecha de presentación de la demanda y las cuotas que en lo sucesivo se siguieran causando.

Por auto de fecha 30 de enero de 2022, se decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación por verificarse el pago de lo ordenado en el mandamiento de pago y lo causado hasta el mes de enero de 2023.

En el escrito de reposición la parte actora indica que el despacho decretó la terminación del proceso sin correr traslado del escrito de terminación presentado por el demandado; que el demandado no remitió vía correo electrónico el traslado de la liquidación del crédito, omitiéndose la etapa de objeción a la liquidación del crédito.

Solicita se revoque el auto y se ordene al demandado realizar el traslado de la liquidación al correo electrónico de la parte demandante; que el despacho se abstenga de levantar a las medidas cautelares hasta tanto no se agoten las etapas procesales a las que haya lugar.

### *Consideraciones. -*

En primer lugar, es del caso aclarar que el demandado YOHN JAIRO AYALA GOMEZ en fecha 23 de enero de 2023, solicitó la terminación del proceso por pago total, mas no la liquidación del crédito, pues pese a que en providencia de fecha 26 de septiembre de 2022 se solicitó a las partes allegaran la liquidación esta no fue presentada.

En segundo lugar, encuentra el despacho que la terminación del proceso era procedente, pues ésta se puede solicitar en cualquier etapa procesal (antes de iniciada la audiencia de remate), siempre y cuando se acredite el pago de la totalidad de lo debido más las costas procesales; en el presente caso, no hubo controversia entre lo ejecutado y lo debido, pues el demandado no se opuso a las pretensiones de la demanda, y con las consignaciones que realizo a órdenes del proceso, se cubrió la totalidad de las cuotas de alimentos debidas conforme se solicitó en la demanda, esto es, desde el mes de febrero de 2022, hasta la fecha de terminación, enero de 2023, incluidas las costas procesales,



situación que al ser corroborada, hace que no sea viable continuar con el trámite, pues una de las formas de terminación de este tipo de procesos es el pago, conforme lo establece el artículo 1625 del Código Civil, situación que fue verificada; conforme se observa en el auto recurrido, se incluyó en la orden de pago en favor de la demandante, el valor de las cuotas de alimentos, los intereses y las costas procesales, por lo que los argumentos de la parte recurrente no son de recibo para el despacho, y se mantendrá la decisión tomada en el citado auto.

De otra parte, tampoco habrán de tenerse en cuenta los documentos presentados por la demandante con posterioridad a la presentación del recurso y con los cuales solicita que el demandado realice el pago del 50% de los gastos de estudio causados en el año 2022 y 2023, en primer lugar porque en la demanda se solicitó librar mandamiento de pago únicamente por las cuotas de alimentos debidas y las que en lo sucesivo se causaran y en segundo lugar porque el proceso se terminó por pago total de la obligación.

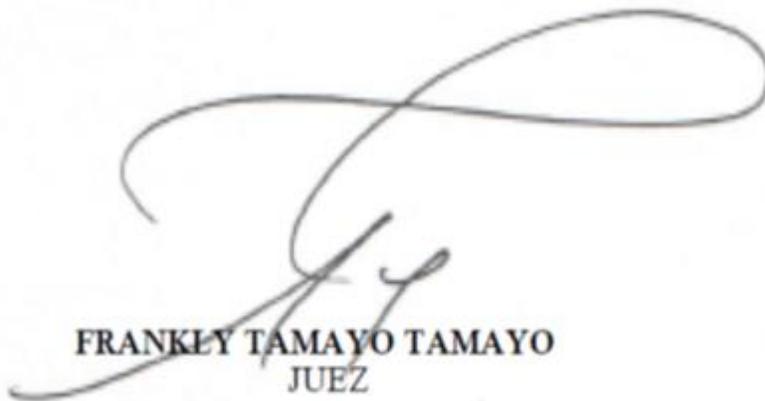
Si mas consideraciones, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Sogamoso,

***Resuelve:***

**Primero.** No reponer el auto de fecha 30 de enero de 2023, por lo indicado en la parte motiva del presente auto.

**Segundo.** En firme el presente auto, dar cumplimiento a lo ordenado en el auto recurrido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



FRANKLEY TAMAYO TAMAYO  
JUEZ

---

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 06, hoy 21 de febrero de 2023, siendo las 08:00 a.m.

**CAROLINA ROSAS NARANJO**



Secretaría



Proceso: Unión Marital de Hecho  
Radicación No. 15759 31 84 001 2022-00147-00

---

## JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Veinte (20) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

Para todos los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que la parte demandante describió en tiempo las excepciones propuestas.

En atención a lo anterior se dispone a **FIJAR el día treinta y uno (31) de mayo del año dos mil veintitrés (2023) a la hora de las 09:00 de la mañana**, para llevar a cabo la audiencia virtual concentrada de que trata el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso.

Atendiendo a lo contemplado en el inciso segundo del presente proveído, se precisan como etapas a evacuarse en la audiencia única las siguientes: a) Conciliación, b) Interrogatorio de las partes, c) Fijación objeto del litigio, d) Control de legalidad para sanear los vicios que puedan acarrear nulidades, e) Verificación del contradictorio, f) requerimiento previo a las partes para determinar los hechos susceptibles de prueba de confesión y precisión de hechos considerados como demostrados, g) Práctica de pruebas: declaraciones de testigos, h) Alegatos, hasta por el término de 20 minutos iniciando por la parte demandante, i) sentencia.

Se recalca a las partes el contenido del numeral cuarto, del artículo 372 del Código General del Proceso, en el sentido de advertir a los sujetos procesales que la inasistencia injustificada a la audiencia aquí programada acarreará consecuencia legales y pecuniarias.

### DECRETO DE MEDIOS DE PRUEBA:

#### PARTE DEMANDANTE

**MEDIO DE PRUEBA DOCUMENTAL:** Dar el valor probatorio que la ley le otorgue a los medios de prueba documentales presentados en la demanda y la contestación de excepciones de mérito, en los términos de los artículos 244 y 246 del Código General del Proceso, los cuales no fueron tachados en la contestación de la demanda, conforme el artículo 269 del Estatuto General del Proceso.

**MEDIO DE PRUEBA TESTIMONIAL:** Se decreta el testimonio de los señores RAFAEL ARTURO RIAÑO HERNANDEZ, ANDREW ALEXANDER RANQUEJO DOMINGUEZ, DANIEL JOSUE CRUZ VERA, ADRIANA MARCELA PULIDO BAYONA.

En lo atinente al interrogatorio de parte es de tenerse en cuenta que el mismo ya fue decretado en el literal “b” del inciso tercero de este proveído, sin embargo, por ser improcedente, no se accede al interrogatorio de su propia poderdante tal y como se requiere.

**MEDIO DE PRUEBA – OFICIOS:** No se decretan los mismos como quiera que la parte solicitante no da cumplimiento a lo ordenado en el inciso 2o del art 173 del C.G. del P., al no allegar constancia o petición presentada por aquella ante tales entidades.



De igual forma debe indicar el despacho que la información solicitada tiene que ver con la supuesta existencia de Sociedad Patrimonial, la cual depende de la declaración de existencia de la marital, con lo cual se colige la impertinencia de la prueba.

#### **PARTE DEMANDADA**

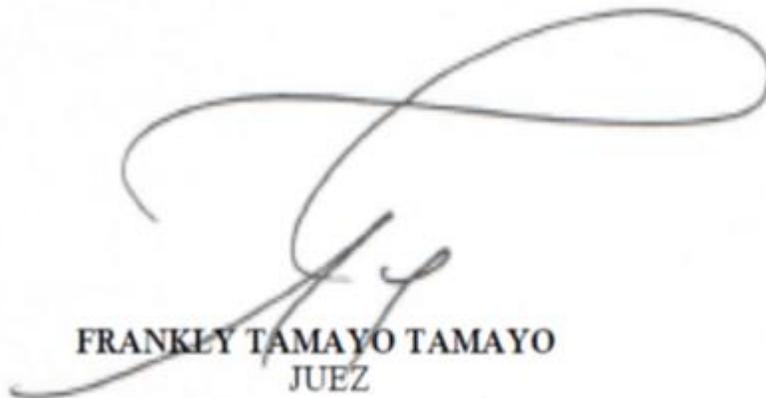
**MEDIO DE PRUEBA DOCUMENTAL:** Dar el valor probatorio que la ley le otorgue a los medios de prueba documentales presentados en la contestación de la demanda.

**MEDIO DE PRUEBA TESTIMONIAL:** Se decreta el testimonio de las señoras: SANDRA YANETH NARANJO NARANJO y ROCIO VARGAS PARRA.

En lo atinente al interrogatorio de parte es de tenerse en cuenta que el mismo ya fue decretado en el literal “b” del inciso tercero de este proveído.

Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que la audiencia decretada será realizada de manera virtual vía plataforma **LIFESIZE**, la cual conlleva en si todas y cada una de las reglas de decoro y ritualidad como si se hiciera de manera presencial, por lo cual se requiere a los interesados para que alleguen direcciones de correo electrónico, para remitirles el link pertinente, lo cual se realizara minutos antes de la fecha y hora señalada.

#### **NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**



**FRANKEY TAMAYO TAMAYO**  
JUEZ

---

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 06 de hoy 21 de febrero de 2023, siendo las 08:00 a.m.

**CAROLINA ROSAS NARANJO**

Secretaria



Proceso: Indignidad para Suceder  
Radicación No. 15759 31 84 001 2022-00192-00

---

## **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Sogamoso Veinte (20) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

A efectos de continuar con el trámite incidental que nos compete, y de acuerdo a lo reglado en el art 129 del C.G. del P., se abre a pruebas el presente y en atención a ello se dispone:

### **DECRETO DE PRUEBAS DE LA PARTE INCIDENTANTE (DEMANDADA)**

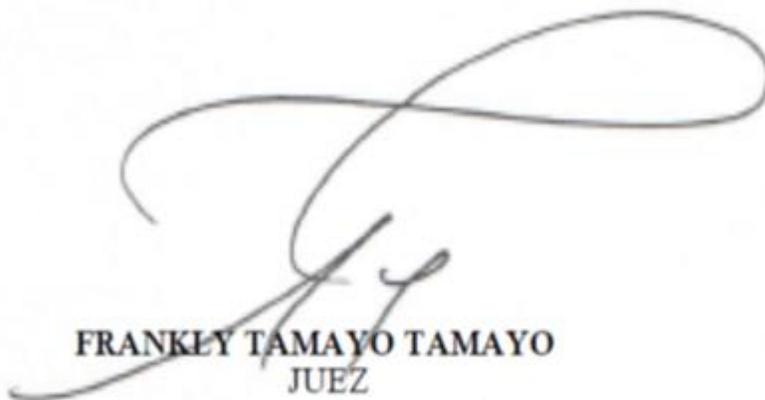
- DOCUMENTALES: Las obrantes en el plenario y las allegadas con el escrito de incidente que nos convoca.

### **DECRETO DE PRUEBAS DE LA PARTE INCIDENTADA (DEMANDANTE)**

- No fue Solicitada.

En firme lo anterior, entra al despacho para resolver de fondo.

## **NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**



**FRANKLEY TAMAYO TAMAYO**  
JUEZ

---

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 06 de hoy 21 de febrero de 2023, siendo las 08:00 a.m.

**CAROLINA ROSAS NARANJO**

Secretaria



Proceso: DIVORCIO  
Radicación No. 15759 31 84 001 2023-00038-00

---

## JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

La señora LUISA FERNANDA PENAGOS CAMARGO a través de apoderada judicial, presenta demanda de DIVORCIO contra el señor OSCAR HERNEY LEAL ISAZA.

De la revisión de la demanda se encontró la siguiente inconsistencia:

- No se indicó como obtuvo la demandante el correo electrónico del demandado. Ley 2213 de 2022. Por tanto, debe indicarse este requerimiento.

En consecuencia, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO,

**Resuelve. -**

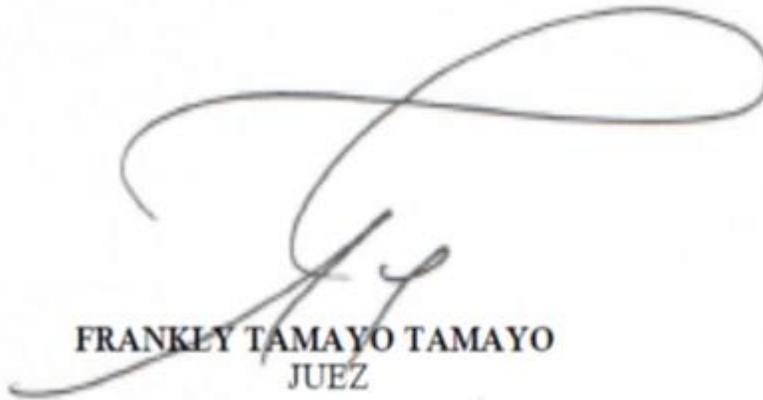
**Primero.** - Inadmitir la anterior demanda de DIVORCIO presentada por la señora LUISA FERNANDA PENAGOS CAMARGO a través de apoderado judicial contra el señor OSCAR HERNEY LEAL ISAZA, por lo considerado.

**Segundo.** - Conceder a la parte actora, el término de cinco (05) días para subsanar las deficiencias observadas, so pena de que sea rechazado el trámite.

**Tercero.** - Reconocer y tener a la abogada MARIA DEL CARMEN VARGAS CAMARGO como apoderado judicial de la demandante LUISA FERNANDA PENAGOS CAMARGO en los términos a que se contrae el poder allegado con la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



  
FRANKLY TAMAYO TAMAYO  
JUEZ

---

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 06, hoy 21 de febrero de 2023, siendo las 08:00 a.m.

**CAROLINA ROSAS NARANJO**

Secretaria



Proceso: JECUTIVO DE ALIMENTOS

Radicación No. 15759 31 84 001 2023-00040-00

## JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

La abogada DIANA LUCIA PESCA PINTO en calidad de madre y actuando en representación de su menor hijo J.D.C.P., presenta demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS contra el señor JOHN CAMILO CELY CABEZAS.

A través de auto de fecha 28 de noviembre de 2022, se inadmitió la demanda y de la revisión del escrito de subsanación se encuentra que esta cumple con lo requerido por el artículo 82 y ss, del C.G.P., y ley 2213 de 2022, razón por la cual es procedente su admisión.

En consecuencia, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO,

### **Resuelve. -**

**Primero.** - Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de la señora DIANA LUCIA PESCA PINTO en calidad de representante legal de su menor hijo J.D.C.P. y contra el señor JOHN CAMILO CELY CABEZAS, por las siguientes sumas de dinero:

### **Por concepto de cuota de alimentos:**

- Por la suma de \$7.245 por concepto de excedente de cuota de enero de 2021.
- Por la suma de \$7.245 por concepto de excedente de cuota de febrero de 2021.
- Por la suma de \$7.245 por concepto de excedente de cuota de marzo de 2021.
- Por la suma de \$7.245 por concepto de excedente de cuota de abril de 2021.
- Por la suma de \$7.245 por concepto de excedente de cuota de mayo de 2021.
- Por la suma de \$7.245 por concepto de excedente de cuota de junio de 2021.
- Por la suma de \$7.245 por concepto de excedente de cuota de julio de 2021.
- Por la suma de \$7.245 por concepto de excedente de cuota de agosto de 2021.
- Por la suma de \$7.245 por concepto de excedente de cuota de septiembre de 2021.
- Por la suma de \$7.245 por concepto de excedente de cuota de octubre de 2021.
- Por la suma de \$7.245 por concepto de excedente de cuota de noviembre de 2021.
- Por la suma de \$7.245 por concepto de excedente de cuota de diciembre de 2021.
- Por la suma de \$12.942 por concepto de excedente de cuota de enero de 2022.
- Por la suma de \$12.942 por concepto de excedente de cuota de febrero de 2022.
- Por la suma de \$12.942 por concepto de excedente de cuota de marzo de 2022.
- Por la suma de \$12.942 por concepto de excedente de cuota de abril de 2022.
- Por la suma de \$12.942 por concepto de excedente de cuota de mayo de 2022.
- Por la suma de \$12.942 por concepto de excedente de cuota de junio de 2022.
- Por la suma de \$12.942 por concepto de excedente de cuota de julio de 2022.
- Por la suma de \$482.942 por concepto de cuota de agosto de 2022.



- Por la suma de \$482.942 por concepto de cuota de septiembre de 2022.
- Por la suma de \$482.942 por concepto de cuota de octubre de 2022.
- Por la suma de \$482.942 por concepto de cuota de noviembre de 2022.
- Por la suma de \$482.942 por concepto de cuota de diciembre de 2022.
- Por la suma de \$482.942 por concepto de cuota de enero de 2023.
- Por la suma de \$482.942 por concepto de cuota de febrero de 2022.

**Segundo.** - Librar Mandamiento de pago por la vía ejecutiva, por los valores correspondientes a las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen.

**Tercero.** - Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, por los **intereses legales** liquidados **al 6% anual**, sobre las anteriores sumas de dinero desde la fecha en que se causó y/o se cause cada una de ellas y hasta que se verifique el pago total de la Obligación.

**Cuarto.** - Respecto a la condena en gastos y costas que se causen dentro del presente Proceso Ejecutivo se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

**Quinto.** - Dar cumplimiento a lo establecido en el Inciso 6 del Artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, en el sentido de Ordenar al Centro Facilitador de Servicios Migratorios de Tunja, se impida la salida del País del señor demandado JOHN CAMILO CELY CABEZAS con la Cédula de Ciudadanía No. 74.085.581 hasta tanto garantice el cumplimiento de su Obligación Alimentaria y Reportarlo a las Centrales de Riesgo DATACRÉDITO y CIFIN.

**Sexto.** - Notificar Personalmente esta Providencia al Demandado, JOHN CAMILO CELY CABEZAS en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del Código General de Proceso, o conforme a lo ordenado en el Art. 8 de la ley 2213 de 2022, informándole que dispone de un término de Cinco (05) días contados a partir de la notificación para cancelar la obligación y de diez (10) días para contestar la demanda.

**Séptimo.** - Reconocer y tener a la abogada DIANA LUCIA PESCA PINTO en calidad de madre y representante legal de su menor hijo J.D.C.P., en los términos que le confiere la ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**FRANKLY TAMAYO TAMAYO**  
JUEZ

---

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 06, hoy 21 de febrero de 2023, siendo las 08:00 a.m.

**CAROLINA ROSAS NARANJO**

Secretaria



Proceso: SUCESION  
Radicación No. 15759 31 84 001 2023-00042-00

---

## JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

El señor HENRY ARTURO MESA DUEÑAS a través de apoderado judicial, presenta demanda de SUCESION INTESTADA del causante EFRAIN MESA AVILA, quien indican en la demanda, tuvo su ultimo domicilio en la ciudad de Bogotá.

Frente a la competencia en este trámite, el numeral 12 artículo 28 del Código General del Proceso, establece:

*“En los procesos de sucesión será competente el juez del último domicilio del causante en el territorio nacional...”*

Conforme a lo anterior encuentra este despacho que no es competente para conocer del citado tramite, razón por la cual se procederá a dar aplicación a lo establecido en el artículo 90 ibidem, y en consecuencia se rechazará la demanda.

En consecuencia, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO,

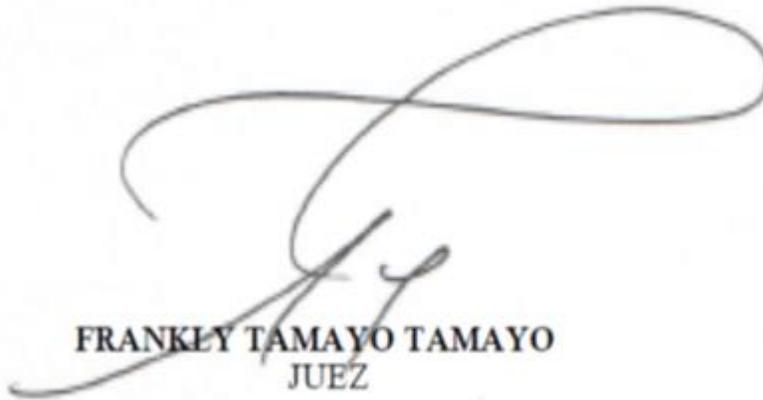
### ***Resuelve. -***

***Primero.*** – Rechazar por competencia la demanda SUCESION INTESTADA del causante EFRAIN MESA AVILA, la cual fue presentada por el señor HENRY ARTURO MESA DUEÑAS a través de apoderado judicial, por lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

***Segundo.*** – Remitir el expediente digital al JUZGADO DE FAMILIA (REPARTO) de la ciudad de Bogotá, para que asuma la competencia, previo descargue del proceso en el sistema de reparto TYBA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



  
**FRANKLY TAMAYO TAMAYO**  
JUEZ

---

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 06, hoy 21 de febrero de 2023, siendo las 08:00 a.m.

**CAROLINA ROSAS NARANJO**

Secretaria



Proceso: PARTICION ADICIONAL

Radicación No. 15759 31 84 001 2023-00042-00

---

## JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Los señores JOSE GREGORIO RODRIGUEZ NOSSA, HENRY ALFONSO RODRIGUEZ NOSSA, CARLOS ALBERTO RODRIGUEZ NOSSA, FLOR CECILIA RODRIGUEZ NOSSA, TONY ROSENDO RODRIGUEZ NOSSA, ROBERTO RODRIGUEZ NOSSA y HECTOR MANUEL RODRIGUEZ NOSSA a través de apoderado judicial, presenta solicitud de PARTICION ADICIONAL respecto de la liquidación de la SUCESION del causante GABRIEL RODRIGUEZ PUERTO, la cual fue adelantada ante la NOTARIA SEGUNDA DE SOGAMOSO.

De la revisión de la demanda se encontró la siguiente inconsistencia:

- El poder aportado no es válido en razón a que se indica que el señor HECTOR MANUEL RODRIGUEZ sin tener la calidad de abogado sustituye poder al abogado RAFAEL ANTONIO CELY SALAMNCA, por tanto, debe aportarse poder otorgado en debida forma por todos los interesados.
- Debe darse cumplimiento a lo indicado en el numeral 2º del artículo 518 del Código General del Proceso, esto es, se debe acreditar el registro de la partición inicial en los respectivos folios de matrícula inmobiliaria.
- El señor JOSE GREGORIO RODRIGUEZ NOSSA no tiene legitimación para adelantar este trámite, en razón a que en la anotación No 009 del certificado de tradición del inmueble inscrito al folio de matrícula No 095-34239 aparece registrada la venta de derechos y acciones (totalidad) que hiciera en favor de HENRY ALFONSO RODRIGUEZ NOSSA.

En consecuencia, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO,

**Resuelve. -**

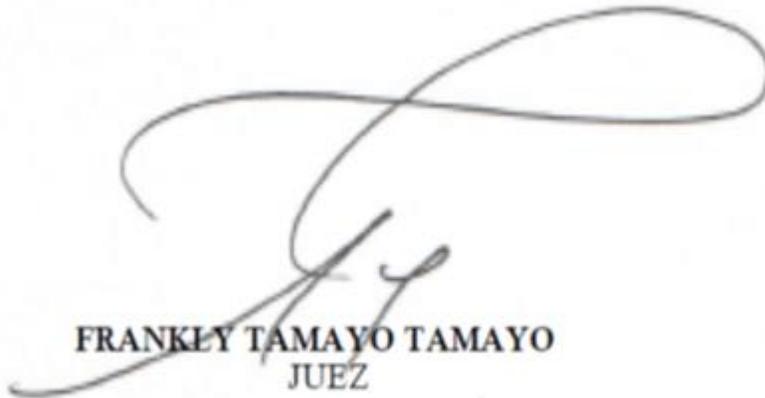
**Primero. -** Inadmitir la solicitud de PARTICION ADICIONAL de un bien de propiedad del causante GABRIEL RODRIGUEZ PUERTO, la cual es presentada por los señores JOSE GREGORIO RODRIGUEZ NOSSA, HENRY ALFONSO RODRIGUEZ NOSSA, CARLOS ALBERTO RODRIGUEZ NOSSA, FLOR CECILIA RODRIGUEZ NOSSA, TONY ROSENDO RODRIGUEZ NOSSA, ROBERTO RODRIGUEZ NOSSA y HECTOR MANUEL RODRIGUEZ NOSSA por lo considerado.



**Segundo.** - Conceder a la parte actora, el término de cinco (05) días para subsanar las deficiencias observadas, so pena de que sea rechazado el trámite.

**Tercero.** - Previo a reconocer personería se requiere que se allegue el poder conforme se está solicitando

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO  
JUEZ

---

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 06, hoy 21 de febrero de 2023, siendo las 08:00 a.m.

**CAROLINA ROSAS NARANJO**

Secretaria